SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN Y ACLARACIONES, RELACIONADOS CON LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DIA DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DEL REAL BETIS BALOMPIÉ, S.A.D. CONVOCADA PARA EL 22 Y 23 DE NOVIEMBRE DE 2017

AL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL REAL BETIS BALOMPIE S.A.D.

Estadio Benito Villamarín

Avda. de Heliópolis S/N. 41012-SEVILLA

DON……..

……..

EXPONEN:

Que por medio del presente escrito y en el ejercicio de los derechos que al accionista reconoce el artículo 197 de la Ley de Sociedades de Capital, formulan petición de entrega de documentación y respuesta por escrito a aclaraciones, conforme a la relación detallada que se recoge en el punto 2)

1) FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Los documentos y aclaraciones que se solicitan están íntimamente relacionados con asuntos que se someten a aprobación de los accionistas, reunidos en Junta General, como veremos.

Llama la atención, especialmente, la forma en que el Consejo trata de obtener la ratificación del Acuerdo de 28 de julio de 2017, por ser representativa de un reiterado modus operandi cuyo fin no es, sino evitar el acceso a la información que permita conocer lo que realmente implican para la entidad los acuerdos y actuaciones llevados a cabo por sus dirigentes.

Constantemente se apela a la transparencia y publicidad de todo este proceso. El problema es el peculiar concepto que de "proceso transparente y público", tiene el Consejo de Administración.

Un proceso es transparente, cuando nada se interpone entre el documento que contiene la información y el interesado o accionista que debe aprobarlo. Es el acceso al documento el que permite un conocimiento es directo y pleno de su contenido.

No es transparente, cuando se sustituye este acceso directo por una versión de lo que los administradores consideran conveniente transmitir.

En el presente caso, se solicita la ratificación de un contrato, pero no se permite el acceso al documento que contiene el negocio para el que se solicita la ratificación. Los accionistas han de prestar su consentimiento sin conocer las obligaciones que se asumen en virtud de aquel.

Esta ocultación de información no es ninguna novedad y se hace preciso conocer todos los detalles de la operación que se somete a ratificación, tanto en lo que el Consejo considere esencial como lo que no le merezca tal consideración, pues la ratificación que se solicita abarca a la totalidad.

A) Falta de Transparencia. Ratificación sin conocimiento. Posible omisión de aspectos esenciales del pacto.

I. Como hemos visto, la ratificación se solicita para el contrato de transacción y compraventa de acciones suscrito el 28 de julio de 2017, pero el documento que se entrega a los accionistas establece:

A fin de informar adecuadamente a los accionistas de REAL BETIS BALOMPIÉ, S.A.D. sobre el contenido del acuerdo que se somete a su deliberación y votación bajo el punto 1 ^{0} del orden del día de la Junta General, este documento pretende resumir los términos esenciales de la escritura de elevación a público del contrato privado de transacción y compraventa de acciones, de fecha 28 de julio de 2017, otorgada ante el Notario Don José Luis Lledó González, bajo el número 921 de su protocolo.

Si la finalidad fuera la de informar, podría valer un resumen de los aspectos esenciales del acuerdo, pero si lo que se pretende es la ratificación de un contrato, o varios, es preciso dar a conocer el texto íntegro del acuerdo cuya ratificación se pretende. La prestación del consentimiento que se solicita, exige el pleno conocimiento de todos los pactos, acuerdos y obligaciones que implica, tanto los que figuren en la Escritura Pública, como los que consten en adendas, documentos privadoso cualesquiera otros.

El resumen que se entrega, además, presenta incongruencias, afirmaciones que no se ajustan a la realidad y manifestaciones, cuanto menos, inexactas. No se atisba el interés de la entidad ni la razón de ser de algunas de las obligaciones asumidas.

No es la primera vez que el Consejo de Administración oculta información y falta a la verdad.

Los firmantes del presente requerimiento tienen motivos más que suficientes para desconfiar de la finalidad perseguida por una actuación del Consejo de Administración que es reincidente en la ocultar la realidad, sustituyendo el acceso a la documentación por una versión de los hechos que se aleja notablemente de aquella. No hablamos de meras suposiciones.

II. Posible Ausencia de información sobre pactosesenciales. Compra de FARUSA de 212 acciones. Consejo de 27 de julio de 2017.

A través de fuentes, que podrán resultar más o menos fiables, ha llegado a nuestro conocimiento que el Consejo de Administración de 27 de julio de 2017, no sólo contemplaba los acuerdos que ahora se nos transmiten en el resumen, sino que también refleja la aprobación de una venta de acciones del RBBSAD, siendo vendedora la entidad y compradora FARUSA. El objeto serían 212 acciones del RBBSAD y el precio 56.931,33 euros. Parece que el Consejo no ha considerado importante que los accionistas conozcan este pacto pero, para quienes suscriben este requerimiento, es de vital importancia, pues revelaría que la actuación del Consejo es un fraude.

De ser cierto tal pacto, acordado en el Consejo de Administración de 27 de julio de 2017, resultaría que el RBBSAD adquiere 23.053 acciones del RBBSAD, pagando un precio de 15.850.000 de euros. El precio por acción que compra el RBBSAD asciende a 687,45 euros.

FARUSA, compra 212 acciones del RBBSAD, pagando por ellas un precio de 56.931,33 euros. El precio por acción para FARUSA es de 268,54 euros por acción.

No es, en absoluto, comprensible el trato de favor que recibe FARUSA, que paga por las mismas acciones del RBBSAD, menos de la mitad de lo que tiene que pagar la propia entidad para recuperar sus acciones. Cabría preguntarse por qué el RBBSAD tiene que pagar más del doble que FARUSA por las mismas acciones, concretamente el precio que paga FARUSA multiplicado por 2,55.

La cuestión es de por sí difícil de admitir, pero si pensamos que estamos hablando de pagar a quien previamente se había apoderado de las acciones ilícitamente, el asunto es ya sangrante. Y no hablamos en balde, el Juzgado de lo Mercantil, a pesar de los intentos por evitarlo y de los actos del Consejo que tratan de privar de efectos a su resolución, dictó sentencia por la que declaró nulas las acciones de FARUSA,.

Puestos a admitir la posibilidad de tal pacto, se nos plantea una cuestión que no es menos preocupante. Quizás el precio real de las acciones se sitúe en torno a los 268

euros y quizás sea esa cantidad lo que el RBBSAD está pagando por la compra de las acciones.

III. Simulación de entrega de acciones a título gratuito por parte de FARUSA con la anuencia del Consejo de Administración.

Esto nos situaría en una realidad muy distinta a la que nos presenta el Consejo de Administración, en la que el RBBSAD no compra 23.056 acciones, sino todas las acciones y en la que FARUSA no cede a título gratuito ni una sola acción. Una realidad que evidenciaría que este acuerdo es una mera simulación que favorece a RUIZ DE LOPERA, FARUSA, a costa del RBBSAD y que el interés que preside toda la actuación del Consejo no es el beneficio de la entidad, sino el de controlar el proceso de distribución de acciones.

Si dividimos el número total de acciones 59.925, entre el precio que paga el RBBSAD, 15.850.000 euros,el precio por acción sería el de 264,50 euros.

Si aplicamos el mismo precio de adquisición que paga FARUSA, 268,54, el RBBSAD estaría comprando, por un precio total de 15.850.000 euros, 59.022,86 acciones. Si tenemos en cuenta que a las 59.925 acciones que, en total, eran de titularidad de FARUSA, habría que restar las 212 acciones que esta supuestamente compra y algún posible pacto similar con LUIS OLIVER, BITTON SPOR SL, o alguna otra sociedad vinculada, parece que esta es una realidad mucho más creíble que la que pretende aparentar el contrato que se nos presenta, una mera simulación, pues no es sostenible, no es serio y no es creíble que se paguen 18.850.000 euros y se nos diga que RUIZ DE LOPERA nos está regalando 36.869 acciones.

Para hacernos una idea de lo absurdo del planteamiento, admitir lo que el Consejo de Administración nos transmite, supondría asignar al paquete de 59.925 acciones, de las que era titular FARUSA un precio de 41.195.838 de euros. BITTON SPORT SL, pagaba por ese paquete de acciones, 16.000.000 de euros, menos de la mitad, dos veces y media menos, que lo que paga el RBBSAD.

Puede que todo sean suposiciones de los accionistas que requieren la información, puede que el punto de partida no sea cierto y estemos equivocados que, realmente, no

hay una compra de 212 acciones del RBBSAD por parte de FARUSA aprobada en el Consejo de 27 de julio de 2017. De ser así, el Consejo de Administración tiene muy fácil demostrar que todo son meras suposiciones, sólo tiene que aportar el Acta del Consejo de Administración de 27 de julio de 2017 y el Acuerdo del día siguiente, 28 de julio de 2017.

B) Acuerdo precedente e inescindible. Inscripción de acciones a nombre de BITTON. Falta de trasparencia. Ocultación del acuerdo. Manifestaciones no ajustadas a la verdad.

I. Acuerdo de 20 de marzo de 2017. Manifestaciones del Consejo de Administración.

Las evidencias de que todo este proceso está salpicado por una actuación más que poco trasparente, opaca, del Consejo de Administración y que éste recurre a explicaciones que no son verdad, para justificar su actuación de legalidad más que dudosa, no acaban en lo expuesto.

El Acuerdo de 28 de julio de 2017, no habría sido posible, sin el que le antecede, de fecha de 17 de marzo del mismo año.

Así lo exponía el Consejero LOPEZ CATALAN el mismo 28 de julio de 2017:

"El acuerdo de marzo con Oliver, que fue muy difícil, complejo e imaginativo, fue una apuesta fuerte que realizamos. Sabíamos que tenía sus pros y sus contras y en estos acuerdos nunca tienes las seguridad al 100 % de todas las cosas. Estuvo muy trabajado y ahora se ha demostrado que fue una gran jugada. Si el Betis no hubiera podido tener esa opción de compra, no hubiéramos podido negociar esta solución final que ha salido."

Ese acuerdo, que nadie ha podido ver, a pesar de la cacareada transparencia, pues sólo se sabe lo que el Consejo ha considerado que debía saberse, está lleno de irregularidades.

Este día, 17 de marzo de 2017, el Consejo de Administración modifica el Libro Registro de Acciones, inscribiendo como titular del 51 % del capital social, a BITTON SPORT SL, al que reconoce como legítimo propietario de las 59.925 acciones que ostentaba, hasta ese momento, FARUSA.

En la página WEB, oficial del Club, consta la rueda de prensa que los Consejeros Delegados, ANGEL HARO y JOSE MIGUEL LOPEZ CATALAN, ofrecen tres días después para explicar tales decisiones, que transcribimos literalmente en parte:

*En primer lugar, tomaba la palabra Ángel Haro**:***

*"Hemos convocado esta **rueda de prensa para que los béticos tengan toda la información necesaria sobre el acuerdo firmado el pasado viernes**, acuerdo que tiene que acogerse como un gran triunfo del Real Betis porque aporta la estabilidad y la fortaleza necesarias para nuestro Club. Creemos que en el Real Betis va a haber un antes y un después tras este acuerdo. El viernes fue un día histórico. El acuerdo se cerró el viernes por la noche, pero teniendo en cuenta que jugábamos el sábado no había tiempo para hacer esta rueda de prensa, así que hoy damos las explicaciones oportunas.*

*Tengo que poner en contexto cómo se ha realizado este acuerdo y por qué. **Desde hace un tiempo la sociedad BITTON SPORT viene reclamando que se le reconozca como titular del 51% del Real Betis y su derecho a ser inscrita en el libro de accionistas** del Real Betis. **Después de un proceso reglado y establecido en la ley ycontando con diversos dictámenes jurídicos y opiniones del más alto nivel académico en derecho mercantil, estábamos obligados a inscribir a BITTON SPORT** como titular de este porcentaje y, por tanto, beneficiario de los derechos políticos de estas acciones. **A estos informes jurídicos hay que añadir los requerimientos del CSD y las propias manifestaciones realizadas por los abogados de FARUSA,** en los procedimientos **judiciales, reconociendo que la venta era válida**. Una vez inscrito a BITTON en el libro de accionistas, el consejo negocia una opción de compra sobre las participaciones de BITTON como*

oportunidad de hacer llegar al cuerpo social bético la mayoría del accionariado atendiendo a una aspiración largamente demandada.

(...)

***El Real Betis Balompié se retira de los procedimientos judiciales que mantiene con BITTON SPORT**, reconociendo que éste debe asumir un perjuicio causado al Betis y compensando en tiempo y forma con una cantidad de 425.000 euros, lo que se considera según los asesores legales un buen acuerdo, aunque suponga una renuncia parcial a nuestros procedimientos.*

(...)

*Por último, tengo que decir que **está acordado que BITTON SPORT tenga derecho a designar un único miembro del consejo de administración** del Real Betis, pero en cualquier caso existen dos consejeros delegados que ejercen todas las funciones delegadas del órgano de administración".*

Posteriormente, José Miguel López Catalán, intervenía para dar más detalles del acuerdo:

(...)

Con respecto al litigio de las acciones entre FARUSA y BITTON, nuestros asesores jurídicos y los dictámenes que hemos recabado dejan claro que la titularidad de las acciones es de BITTON**. Sí que hay un recurso final entre FARUSA y BITTON pendiente de resolverse, pero a más del 90% esas acciones son de BITTON y no hay riesgo jurídico, así que **nuestra obligación era inscribirles".

***Luis Oliver- responde Ángel Haro:** "Estamos negociando con estos señores como **legítimos dueños de las acciones**. Todos son presuntos. Todos los que están en un proceso judicial son presuntos. Igual que FARUSA es presunto. Lo que pasa*

es que este caso, están inhabilitados, y son culpables de una cosa clara, que es inhabilitado en un concurso".

José Miguel López Catalán: *(...)* ***está probado que BITTON es titular de las acciones del Betis*** *y es absolutamente legítimo llegar a un acuerdo que nosotros, como órgano de administración y consejeros delegados,*

¿Valoran seguir negociando con FARUSA? responde José Miguel López Catalán: *"Hemos reconocido que hemos tenido negociaciones, conversaciones profundas e incluso cerca de un acuerdo con el señor Ruiz de Lopera y con BITTON. Un acuerdo global. No ha podido ser, ha sido totalmente imposible. Ahora la situación ha cambiado. Ahora mismo* ***FARUSA no es accionista del Real Betis Balompié, no está inscrito en el libro de accionistas y tenemos una situación bastante estable. Cualquier tipo de negociación o cualquier tipo de contacto está absolutamente cerrado".***

No es que sean detalladas las explicaciones, pero dejan claro los consejeros que se vieron obligados a cambiar la titularidad, esgrimiendo como causa para ello, (i) requerimientos del Consejo Superior de Deportes, (ii) Dictámenes de asesores jurídicos, y (iii) las manifestaciones realizadas por los abogados de FARUSA. Ninguna de estas razones es cierta.

II. Explicaciones que no se ajustan a la verdad. Actuación contra los actos propios. Manipulación de la información con relación a las Resoluciones del CSD.

La referencia a los abogados de FARUSA, parece desacreditada, teniendo en cuenta que la reacción de ésta fue una denuncia a la fiscalía, finalmente archivada.

Tampoco es cierto que el CSD requiriese al Consejo a tales efectos. La última resolución del CSD es de fecha de 16 de mayo de 2016 y viene motivada por el escroito que, el15 de diciembre de 2015, dirige BITTON SPORT SL al Consejo Superior de Deportes, en la que formula dos peticiones distintas, por un lado, (i) que se inscriba su

adquisición en el Registro de Participaciones Significativas, que tutela el propio organismo y, por otro, (ii) que por el CSD se requiera al Real Betis Balompié S.A.D, a efectos de que el Consejo de Administración de la entidad le reconozca su condición de accionista y legítimo propietario de las 59.925 acciones, adquiridas a FARUSA por el Contrato de 6 de julio de 2010, procediendo a su inscripción, como titular, en el Libro Registro.

El Consejo Superior de Deportes da traslado de la solicitud al Real Betis Balompié S.A.D, instándole a formular alegaciones, así como a aclarar una posible duplicidad del Libro Registro de Acciones.

El Presidente del Real Betis Balompié, SR OLLERO, firma el escrito de 17 de diciembre de 2015 en el que manifiesta que el (i) único accionista inscrito en el Libro Registro de Acciones Nominativas, es FARUSA, (ii) que no corresponde al RBBSAD decidir la modificación del Libro Registro y, conforme al artículo 116.3 de la Ley de Sociedades de Capital, sólo puede reputar accionista a FARUSA. Existe un litigio entre ambas entidades y el juez debe decidir sobre la vigencia del Contrato y que (iii) en el Procedimiento Ordinario 714.01/12, que se sigue ante el Juzgado de lo Mercantil 1 de Sevilla, se ha dictado Auto de 30 de Junio de 2015, en el que se acordó como medida cautelar la *Prohibición de disponer de 36.869 acciones de la entidad REAL BETIS BALOMPIE S.A.D. originariamente suscritas por los demandados, D. MANUEL MORALES LUNA y D. JOSE LEON GOMEZ, respectivamente, y actualmente también tituladas por la entidad FARUSA*

El CSD dicta la mencionada Resolución de 16 de mayo de 2016, en la que expone que, d***e acuerdo con las explicaciones del RBBSAD, dicho club no puede acceder a modificar su Libro-registro de accionistas en los términos solicitados por BITTTON porque no le corresponde al Real Betis Balompié SAD decidir acerca de la titularidad de ese paquete de acciones y que el*** *CSD carece de competencias para* ***dirimir controversias acerca de la titularidad de las acciones de una SAD***.

Distinto es el Registro de Participaciones Significativas, previsto en el artículo 15 del RD .D 1.251/1999, de 16 de Julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, vinculado a las funciones de naturaleza pública que corresponden al CSD, orientado, por ello, a la

constatar situaciones de riesgo potencial de concentración de poder sobre acciones, no siendo la titularidad real de las acciones una cuestión relevante.

El Consejo de Administración del RBBSAD publica en la página WEB oficial del Club, el 20 de mayo de 2016, su postura respecto al alcance de la Resolución del CSD de 16 de mayo de 2016, indicando que el CSD carece de competencias para ***dirimir controversias acerca de la titularidad de las acciones de una SAD o determinar a quién corresponde ejercer los derechos de voto asociados a títulos o acciones de una SAD, se trata de una cuestión que se dirime en un proceso judicial civil que opone a FARUSA y a BITTON. Expone que la decisión del CSD*** *de inscribir "provisionalmente" en el Registro de Asociaciones Deportivas del CSD a nombre de BITTON una participación significativa del 19,96% de las acciones del REAL BETIS,* ***no prejuzga sobre la titularidad de dichas acciones, sino que se acuerda a los solos efectos de "evitar o prevenir que BITTON pueda llegar a ostentar participaciones significativas en el, por tanto, el órgano de administración del Real Betis seguirá funcionando conforme a como lo venía haciendo antes de dicha resolución*** *y, de hecho, no inscribió las acciones a nombre de BITTON SPOR SL.*

No hubo ninguna resolución del CSD entre el 16 de mayo de 2016 y el 17 de marzo de 2017, lo único que cambió fue la actitud del Consejo de Administración, que mostró un súbito interés en inscribir a nombre de BITTON SPORT SL.

III. Dictámenes jurídicos desconocidos. Falta de trasparencia. Inscripción carente de justificación. Resoluciones judiciales que contradicen al Consejo de Administración.

Se desconoce lo que puedan decir los dictámenes jurídicos a los que alude el Consejo de Administración, aún así, podemos afirmar categóricamente, que BITTON SPORT SL, no era propietario de las acciones que el Consejo inscribe a su nombre y este es un hecho que el Consejo debía tener más que claro.

No existe un solo argumento jurídico que apoye lo que el Consejo manifiesta y, de hecho, el Consejo no lo da.

El contrato de 6 de julio de 2010 jamás llegó a tener eficacia y nunca se produjo transmisión de acciones de FARUSA a BITTON, ni el 51 %, ni el 1%, porque es un principio básico del derecho que las obligaciones sujetas a condición suspensiva, no producen efectos hasta que la condición se cumple y, si no se cumple nunca, el contrato jamás produce efecto alguno, como si no hubiera existido.

La adquisición de acciones por BITTON SPORT SL de pendía de un hecho esencial, la autorización del Consejo Superior de Deportes. Pero es preciso indicar que dicha autorización se constituyó en hecho determinante de la adquisición de BITTON SPORT SL, en un doble sentido, como condición legal o *condio iuris*, y como condición suspensiva pactada.

Frente a lo que puedan decir los informes jurídicos que, de repente, fueron del máximo interés para el Consejo de Administración, existían tres Sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid que mantenían que BITTON SPORT SL no había adquirido las acciones de FARUSA, (i) la Sentencia de la Sección 10 de la Audiencia Provincial de Madrid, de 4 de junio de 2013, Recurso de Apelación 1030/2012, (ii) la Sentencia de la Sección 12 de la Audiencia Provincial de Madrid, de 4 de octubre de 2013, Recurso de Apelación 368/2012 y (iii) la Sentencia de la Sección 14 de la Audiencia Provincial de Madrid, de 31 de marzo de 2014, Recurso de Apelación 163/2013.

En estas, se concluye que e***n la estipulación Tercera de la escritura de compraventa se hace constar que hasta el momento en que se obtenga la autorización previa del Consejo Superior de Deportes, de acuerdo con el art. 16 del RD 1251/1999, de 16 de Julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, no existirá ni se producirá la efectiva transmisión de las acciones objeto de dicha compra***. ***Por lo que las partes someten la eficacia del contrato a la condición suspensiva, condición que no se ha producido***.

(...)

El recurso de apelación interpuesto por FARUSA no puede prosperar (…) *Pues* ***lo cierto es que (…) ha quedado acreditado que en la Escritura de 6 de Julio al 2010, elevando a público el contrato de compraventa de acciones de la sociedad Anónima Deportiva Real Betis Balompié, en la cláusula tercera, se hace constar expresamente que las partes someten la compraventa de las acciones de dicha sociedad a la condición suspensiva de que obtenga la preceptiva autorización Previa del consejo Superior de Deportes***.

No habiéndose producido el cumplimiento de la condición ***no existió, ni se produjo efectiva transmisión de las acciones objeto de dicha compra***.

De la misma opinión es la Audiencia Provincial de Sevilla que, en Auto de la Sección Quinta, de 21 de marzo de 2017, manifiesta:

Obra en autos*, y anteriormente lo hemos referido****, que en la misma fecha del contrato, se otorgó escritura pública,sin embargo, en el citado contrato se contiene una condición suspensiva, dado que se hace depender la producción de los efectos del contrato de la realización de un determinado evento. Los términos empleados por las partes son precisos e incontrovertidos, en el sentido de que se hacía depender de la preceptiva autorización de la venta por parte del Consejo Superior de Deportes, que es indispensable, por disposición legal, cuando es igual o superior al 25% de los derechos de votos de la sociedad deportiva. Expresamente el Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, Sobre Sociedades Anónimas Deportivas, artículo 16***

(…)

Por tanto, aún cuando las partes no lo hubieran convenido en el ejercicio del principio de autonomía de la voluntad que consagra el artículo 1.255 del Código Civil, era de obligado cumplimiento ese requisito, con carácter previo.

Singular trascendencia le dan las partes, porque no sólo la reflejan en el contrato privado, cláusula tercera, folio 138 de los autos, sino que ***expresamente la transcriben***

en el cuerpo de la escritura pública, cláusula tercera, folio 130 vuelto, cuando disponen que: "hasta el momento en que se obtenga dicha autorización no se (sic) existirá ni producirá la efectiva transmisión de las acciones objeto de la presente". Los términos no dejan lugar a la menor duda que, aún cuando el otorgamiento de la escritura pública pudiera constituir la transmisión de la propiedad, sin embargo, LAS PARTES, DE MUTUO ACUERDO, DECIDEN QUE NO SEA ASÍ, SINO QUE ESTIMAN QUE ES NECESARIO E INDISPENSABLE CONTAR CON DICHA AUTORIZACIÓN. EN LOS PRESENTES AUTOS NO CONSTA, Y A ELLOS HEMOS DE CEÑIRNOS, QUE SE HAYA OBTENIDO.

Por tanto, no es descabellado deducir que tenemos un contrato de compraventa, cuya autenticidad y plena eficacia las partes no niegan, pero ***NO CONSTA QUE SE HAYA TRANSMITIDO LA TITULARIDAD DOMINICAL, DADO QUE NO SE HA ACREDITADO QUE SE HA OBTENIDO ESA PRECEPTIVA AUTORIZACIÓN.*** *Insistimos sobre la base del bagaje probatorio obrante en autos, y a los solos efectos de la cuestión ventilada en los presentes litis.*

Item más, es la propia Farusa quien reconoce que la citada autorización del Consejo Superior de Deportes no se ha producido. Al folio 1539 de los autos, sostiene que dicha autorización no ha tenido lugar, al afirmar que: "La existencia en su momento de una medida cautelar en sede penal que paralizó la venta, ordenando al Consejo Superior de Deportes que suspendiera la autorización…".

Pero, más allá de esta cuestión, ya de por sí evidente, existía una prohibición de disponer de las acciones de FARUSA, acordada por el Juzgado de lo Mercantil, en el Procedimiento Ordinario 714.01/12, la misma a la que se remitía el RBBSAD en diciembre de 2015, para sostener que no podía inscribir a nombre de BITTON SPORT SL y que seguía vigente en marzo de 2017, la misma que es ratificada por el anterior Auto de la Audiencia Provincial, Esta resolución del Juzgado de lo Mercantil se dictó mediante Auto de 30 de Junio de 2015, en el que se acordó como medida cautelar:

1. *Prohibición de disponer de 30.869 acciones de la entidad REAL BETIS BALOMPIE S.A.D., originariamente suscritas por la sociedad FARUSA, y de otras 6.000 acciones de la sociedad REAL BETIS BALOMPIE S.A.D. numeradas de la 55351 a 58350 y de la 61667 a la 64666 originariamente suscritas por los demandados, D. MANUEL MORALES LUNA y D. JOSE LEON GOMEZ, respectivamente, y actualmente también tituladas por la entidad FAMILIA RUIZ AVALOS S.A.(FARUSA), a cuyo efecto se expedirán los oportunos oficios.*

2. *Suspensión de los derechos respecto a las 30.869 acciones de la entidad REAL BETIS BALOMPIE S.A.D., originariamente suscritas por la sociedad FARUSA, y de otras 6.000 acciones de la sociedad REAL BETIS BALOMPIE S.A.D. numeradas de la 55351 a 58350 y de la 61667 a la 64666 originariamente suscritas por los demandados, D. MANUEL MORALES LUNA y D. JOSE LEON GOMEZ, respectivamente, y actualmente también tituladas por la entidad FAMILIA RUIZ AVALOS S.A.(FARUSA), a cuyo efecto se expedirán los oportunos oficios.*

Los argumentos expuestos por el Consejo de Administración, ni son ciertos ni son sostenibles y se ejecutan con infracción del artículo 16 del R.D 1.251/1 999, de 16 de Julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, pues no se solicitó autorización del Consejo Superior de Deportes, con infracción del Artículo 116 de la Ley de Sociedades de Capital, el mismo al que aludía el Consejo del RBBSAD, en su escrito de alegaciones al CSD y que obliga a dar conocimiento a los titulares inscritos por plazo de un mes *desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la rectificación y con* Infracción de la prohibición de disponer decretada por Auto de 31 de julio de 2015, acordada por el Juzgado de lo Mercantil en un proceso en el que el RBBSAD era y es, demandado, prohibiciónque le vinculaba en cualquier caso y que no podía ignorar.

C) Nuevas evidencias de opacidad y falta a la verdad. El acuerdo de 28 de julio de 2017. Simulación de contrato. Falta de reparación del daño. Inexistencia de Transacción.

I. Manifestaciones del Consejo de Administración de 28 de julio de 2017.

Una vez suscrito el Acuerdo de 28 de julio de 2017, la página WEB del Club, emite un comunicado al respecto, sin más explicación que el futuro proceso de enajenación, *público y transparente, por el que el 51 por ciento de las acciones del Real Betis Balompié será puesto a disposición de los accionistas y abonados béticos, mediante una comisión en la que participarán el REAL BETIS BALOMPIÉ, FARUSA, LA LJB Y PNB y, una vez definido este proceso, el consejo de administración convocará una junta general de accionistas en la que los accionistas béticos podrán ratificar el acuerdo y aprobar este procedimiento de venta de acciones.*

Los términos del Acuerdo, los explica el Consejero Delegado SR LOPEZ CATALAN, el acuerdo supone, citamos textualmente:

> *"Lo primero de todo, el Betis recibe el 51% de acciones de FARUSA y BITTON. Ese 51% entra en el Betis. Segundo punto, ese 51% entra para ponerlo a disposición de los béticos. Va a ser un proceso transparente y público para que se vea que se cumple lo que todos queremos. Tercero, con FARUSA y BITTON, en esa maraña de procesos judiciales que había, se acuerda una conformidad para que se cierren esos procesos por parte del Betis. Todos nos quedamos conformes con esta transacción que se ha hecho y nos olvidamos de esto, que podría haber sido cinco, seis, siete u ocho años más de lucha judicial. Cuarto punto, que está ahí y que es importante explicar a los béticos, FARUSA y BITTON reciben una cantidad económica por esas acciones que entran el Betis. En este caso lo podemos decir claramente, son 8.850.000 euros para FARUSA y 6.500.000 millones para BITTON. ¿Y por qué? Porque hay que reconocer que al menos ese 20% de acciones eran propiedad de FARUSA y de BITTON y queríamos recuperarlas para poder cumplir todo esto que habíamos dicho. Con esos cuatro puntos simples y claros hemos conseguido construir un acuerdo que es muy bueno para el Betis"*

No parece que lo que se expone ahora sea coherente con lo que se manifestaba cuatro meses antes, el 20 marzo, entre otras cosas, se suponía que FARUSA y RUIZ DE LOPERA, habían desaparecido del escenario.

Llama la atención el esfuerzo del Consejero Delegado por no mencionar el término compraventa: "*el Betis recibe el 51% de acciones de FARUSA y BITTON" y "ese 51% entra en el Betis",* y *con FARUSA y BITTON se acuerda una conformidad y todos nos quedamos conformes con esta transacción,* dando la sensación de que la entrega de las acciones trae su causa de la retirada de demandas y querellas judiciales, para aparentar una transacción, cuando la causa real de la entrega de acciones viene determinada por los 15.850.000 euros que, a cambio de las mismas, reciben FARUSA y BITTON, porque otra de las afirmaciones del Consejo que no se ajustan a la verdad es la de que ha existido una transacción.

Sólo ha existido renuncia por parte del RBBSAD a sus derechos y expectativas, nada ha dado a cambio ni FARUSA, ni RUIZ DE LOPERA, ni LUIS OLIVER ni BITTON SPORT SL, a pesar de los esfuerzos del Consejo de Administración por simular lo contrario.

En lo que ahora nos interesa, es de destacar, el punto cuarto del que habla el Consejero Delegado, SR LOPEZ CATALAN, para justificar el pago a FARUSA:

> ***"… hay que reconocer que al menos ese 20% de acciones eran propiedad de FARUSA y de BITTON*** *y queríamos recuperarlas para poder cumplir todo esto que habíamos dicho. Con esos cuatro puntos simples y claros hemos conseguido construir un acuerdo que es muy bueno para el Betis".*

Lo que viene a reconocer el Sr. Consejero es, que el 20 de marzo no estaban diciendo la verdad, lo cual era evidente. Si entonces eran contundentes en sus afirmaciones, hasta en cuatro ocasiones afirman con rotundidad que BITTON SPORT SL es titular o legítimo propietario y que FARUSA no es titular de las acciones. Ahora, deben reconocer que no era así, es decir, que lo que afirmaban no era cierto, lo cual resulta evidente del análisis de la Resolución del CSD y la situación jurídica de las acciones.

El problema es que, tampoco se está diciendo toda la verdad, pues manifiesta que, deben reconocer que, al menos, un 20 % de las acciones, pertenecían en común a FARUSA y BITTON SPORT SL. Esto no es cierto, hasta ese momento, se discutía la validez del contrato de venta, de forma que, el 51% correspondía a BITTON SPOR SL, o a FARUSA. Ese 20% de acciones, no era algo anterior al 28 de julio de 2017, es producto del acuerdo suscrito ese día. BITTON SPORT SL no ostentaba la titularidad de ninguna acción. El único que le reconoce, con graves infracciones legales, tal titularidad es el Consejo de Administración del RBBSAD.

BITTON SPORT SL, no tenía derecho a recibir ninguna cantidad del RBBSAD, por no ser titular de ninguna acción. BITTON SPORT SL, se prestó a servir al Consejo de Administración a cambio de un precio. Ante la negativa de RUIZ DE LOPERA/FARUSA a suscribir un acuerdo en el que el mayor interesado era el Consejo de Administración, la forma de forzar la situación era la de privarle de las acciones, inscribiéndolas a nombre de BITTON SPORT SL.

El 23 de marzo de 2017, publicaba el Diario ABC:

En cuanto a Lopera, CATALÁN explicó que "el otro día reconocí que habíamos tenido contactos con Lopera para tener un acuerdo, pero no pudo ser por su parte. Hizo cosas que imposibilitaron el acuerdo.

Ahora mismo el titular de las acciones es BITTON, así que no hay contacto con él. Creo que era una oportunidad muy buena para él. Todo esto se asentará. El panorama accionarial es muy estable".

No mejora mucho la situación, el escuchar las declaraciones que se publicaban del socio de OLIVER, el 3 de abril de 2017:

*Este lunes fue su socio **Joaquín Zulategui** el encargado de dar su visión a un acuerdo que considera ideal para la continuidad del proyecto 'Ahora Betis ahora' liderado por **Ángel Haro** y **López Catalán**.*

*Con el fallo judicial que se produjo hace una semana y por el cual el 31,34% del capital judicial por el que litigan FARUSA y BITTON continuará embargado, sólo queda un 20% disponible. Si HARO y CATALÁN comentaron recientemente que ese 20% no actuará a su favor, este mediodía ZULATEGUI desveló todo lo contrario en los micrófonos de la Cadena COPE: "**HARO y CATALÁN me tienen abducido y si hay otra candidatura que ponga en duda su victoria en una Junta de Accionistas, nuestro 51 por ciento votaría a su favor".***

Por su parte, RUIZ DE LOPERA, en declaraciones que recogía el Diario de Sevilla, en su edición de 17 de abril de 2017, manifestaba:

Este cambio, destaca el ex mandatario del Betis, se ha producido sin que haya acontecido "ninguna novedad jurídica que justifique" que el contrato, considerado entonces "falso, fingido, simulado, fraudulento y en suma, delictivo, resulte ser ahora verdadero y válido, hasta el punto de justificar ese acuerdo alcanzado entre el Real Betis y Bitton con la anuencia de la Liga de Juristas Béticos".

(...)

El ex dirigente verdiblanco descarta que este "súbito y radical cambio de posicionamiento procesal experimentado por el Real Betis y la Liga de Juristas se deba a una reconsideración honesta de la cuestión. Antes al contrario, representa la culminación de unos objetivos estratégicos para cuyo logro, desde luego, se ha utilizado la ley, la Justicia y el derecho como si fueran plastilina".

La finalidad de todo cuanto ha sucedido, precisa Lopera, no es otra que lograr "a toda costa acaparar el control, primero provisional y después definitivo, del Real Betis, quitando de en medio a quien ha sido y sigue siendo su accionista mayoritario, FARUSA, entidad contra la que se promovió ya hace muchos años un verdadero tsunami judicial en cuyo desarrollo se ha negado constantemente la realidad de que fue la venta de acciones hasta que ahora, por intereses claramente marcados, se ha cambiado sin el más mínimo pudor el carril jurídico para conferir validez a los que siempre se dijo que fue falso", sentencia Lopera.

El ex mandatario señala que como el desarrollo de los procedimientos judiciales "no ha sido el querido y previsto por sus promotores", llevó al denominado "entorno" a reconducir su estrategia, a la vista de que los "frutos judiciales, entre exiguos y nulos, no darían para hacerse con la preciada mercancía".

Lo que síconsideran evidente, los accionistas que suscriben el presente documento es, que la operación de inscribir a BITTON SPORT SL no obedeció a ninguna obligación, sino que forzar una negociación que no presenta un mínimo indicio de buscar el beneficio de la entidad.

El ánimo beligerante de RUIZ DE LOPERA se diluye, forzado a negociar y, tras ofrecerle unas condiciones inmejorables para él, no tanto para el RBBSAD, el 28 de julio, manifiesta su satisfacción por el pacto. Parece normal, teniendo en cuenta que antes del pacto, se enfrentaba a una petición de varios años de cárcel y al pago, en concepto de indemnización, de 15.477.316,5 millones de euros y, por efecto del pacto, pasa a recibir 8.500.000 euros y la pena a la que se enfrenta es la de seis meses de prisión, que podrá sustituir por una multa.

II. Renuncia de derechos. Falta de reparación de daño.

Se habla de contrato de transacción cuando no existe ninguna transacción, sino renuncia tras renuncia del RBBSAD, sin recibir nada a cambio.

Si nos atenemos al resumen que se facilita por el Consejo, se expone en el mismo:

a) *El REAL BETIS renuncia irrevocablemente a la acción penal y civil ejercitada contra D. Luis Oliver Abesa y BITTON en el procedimiento sumario 4269/2014 de la Sección 3ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla.*

¿A cambio de qué? De nada.

b) *En relación con los conflictos derivados de la suscripción por parte de FARUSA, BITTON, DINAQUA, FINANCIACIÓN, DESARROLLO Y GESTIÓN y D. Luis Oliver*

Albesa, de la escritura pública de compraventa de 59.925 acciones de REAL BETIS, de fecha 6 de julio de 2010, las partes acuerdan:

(i) La resolución parcial del contrato de compraventa de acciones, en cuanto a 49.743 acciones, con efectos ex tunc (desde ahora).

Al margen del error que supone hablar de efectos Ex Tunc, como desde ahora, pues efectos ex tunc implica "desde siempre" y retroactividad, siendo Ex Nunc,la expresión que implica efectos "desde ahora", validez y efectos desde la declaración, es preciso destacar que no pueden acordar tal resolución, en la medida que implica un acto de disposición de acciones, existiendo una sentencia que anula 36.869 de esas acciones, con independencia de que sea o no firme pues, en ese caso, aún subsistiría una prohibición judicial para disponer de las mismas.

(ii) El pago por parte de FARUSA a BITTON, mediante compensación, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios derivados de la resolución contractual parcial, de un importe equivalente al precio pendiente de pago por la compraventa de las 10.182 acciones transmitidas a BITTON en virtud del referido contrato de compraventa.

No existe pago alguno, el único que paga es el RBBSAD. Se simula esta indemnización para que BITTON SPORT SL, cobre del RBBSAD, no por las acciones de las que nunca fue titular, pues ahora resulta que, a pesar de las afirmaciones del Consejo de 20 de marzo de 2017, ahora comprobamos que, realmente BITTON SPORT SL, no era titular de ninguna acción, a pesar de esos supuestos informes jurídicos que poseía el Consejo y para que pueda cobrar algo del RBBSAD, se hace preciso que FARUSA le ceda acciones de su titularidad, bajo la apariencia de una supuesta indemnización.

c) *En relación con el conflicto derivado de la suscripción de 36.869 acciones del REAL BETIS que titulaba FARUSA, que dio lugar al procedimiento ordinario 714/2012, tramitado ante el Juzgado de lo Mercantil n º 1 de Sevilla, las partes acuerdan:*

(i) Terminar el proceso mediante la entrega, a título gratuito, por FARUSA a REAL BETIS, de las 36.869 acciones objeto del procedimiento, sujeta a lacondición suspensiva consistente en que se acuerde el alzamiento de la medida cautelar de prohibición de disponer que pesa sobre dichas acciones.

El proceso ha terminado con la anulación de las 36.869 acciones objeto del procedimiento, nada da FARUSA a título gratuito. Por lo demás, el RBBSAD carece de poder para disponer de dicho proceso, pues es demandado y serán los demandantes los que tendrán poder para disponer del objeto del proceso.

No han desistido, ni renunciado, de forma que esta afirmación está vacía de virtualidad práctica y no se ajusta a la realidad.

Para tratar de simular, una vez más, esa cesión a título gratuito, los demandantes, los que no pertenecían a la Asociación Béticos Por el Villamarín, presentaron un escrito solicitando el archivo por satisfacción extraprocesal, aludiendo a esta supuesta entrega de FARUSA a título gratuito.

Tal petición, resultaba improcedente a todas luces, pues la petición que se formulaba sólo podía satisfacerse mediante la anulación de las acciones, no mediante una supuesta entrega a título gratuito, que tampoco era real. De hecho el juez inadmitió de plano tal petición por improcedente.

d)*(ii) Poner a disposición de todos los accionistas y abonados de REAL BETIS, al menos, 36.869 acciones, mediante la reventa de las entregadas o la emisión de nuevas acciones, a un coste de 120,00.- € cada una de ellas y con un máximo de compra o suscripción de 10 acciones por cada accionista o abonado.*

¿Por qué hay que emitir exactamente 36.869 acciones nuevas? Mientras la sentencia no sea firme, no hay obligación de equilibrar el capital social. ¿Qué se pretende con esto? ¿Neutralizar los efectos de una sentencia que es favorable al RBBSAD?

e)*(iii) Renunciar a cualesquiera derechos de crédito, de regreso o de cobro de los que cualquiera de las partes pudiera resultar beneficiaria como consecuencia del procedimiento judicial.*

En relación con el conflicto derivado de la querella interpuesta por presuntos delitos societarios de administración desleal y apropiación indebida, que dio lugar al Procedimiento Sumario Ordinario 4269/2014, que se tramita ante la Sección 3ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla, las partes acuerdan:

(i) La renuncia de REAL BETIS, la asociación Liga de Juristas Béticos y la asociación Por Nuestro Betis a las acciones penales y civiles ejercitadas frente a los acusados y responsables civiles subsidiarios, al haberse resarcido al REAL BETIS como consecuencia de la suscripción de este acuerdo transaccional y haberse comprometido los acusados a conformarse con las penas del escrito de modificación de acusación que presentara el Ministerio Fiscal.

(ii) D. Manuel Ruiz de Lopera, D. Guillermo Molina Pérez, Dª . María Mercedes Ferraro de Mora y Dª , María Teresa González Martínez, se conformarán con la modificación del escrito de acusación del Ministerio Fiscal en virtud del cual calificará los hechos como constitutivos de un delito de apropiación indebida y pedirá penas de 6 meses de prisión a los principales acusados.

(iii) La retirada de la acusación formulada y la renuncia a la acción civil ejercitada por la asociación Por Nuestro Betis contra D. Luis Oliver Albesa Y BITTON.

Es falso que se haya producido reparación del daño y que exista transacción alguna. La supuesta reparación del daño venía representada por la entrega a título gratuito de esas 36.869 acciones, lo cual no era cierto pero, resulta preocupante el interés en favorecer a FARUSA mediante la reiterada simulación de contratos. Si se solicitaba la satisfacción

extraprocesal en el proceso mercantil, se anulaban las acciones, de forma que nada podía entregar FARUSA a título gratuito, pero se pretendía aparentar que así era. Pero este acto, de supuesta entrega a título gratuito, se trataba de utilizar doblemente, por un lado, para poner fin al proceso mercantil, pero también para tratar de justificar que FARUSA reparaba el daño en el proceso penal, con la finalidad de que la fiscalía rebajara la petición de pena.

Si las acciones se entregan para reparar los perjuicios, no estamos ante una entrega a título gratuito, sino que se trataría del cumplimiento de una obligación de indemnizar daños y perjuicios, que no es ninguna liberalidad.

Todo es pura simulación, pues estamos hablando de acciones que se ha obligado a pagar el RBBSAD, aunque trate de simular una entrega a título gratuito, jugando con el reparto del precio entre las acciones de forma caprichosa e injustificable.

f)*En relación con el conflicto derivado de la calificación como culpable del concurso de REAL BETIS, tramitado ante el Juzgado de lo Mercantil n º 1 de Sevilla, Incidente de Calificación 810/2013, cuya sentencia (n º 256/16) ha sido objeto de apelación, las partes acuerdan:*

(i) REAL BETIS se muestra conforme con la sentencia de calificación en todos los pronunciamientos que afectan a D. Manuel Ruiz de Lopera y Ávalo, FARUSA, D. José León Gómez y BITTON, y renuncia a sus recursos de apelación respecto a estos afectados.

(ii) Sin perjuicio de cómo pudiera beneficiarles la sentencia que resuelva los recursos de apelación interpuestos por el resto de afectados por la calificación del concurso, D. Manuel Ruiz de Lopera y Ávalo, FARUSA, D. José León Gómez, BITTON, S.L. y D. Luis Oliver Albesa se muestran conformes con la Sentencia de Calificación y renuncian a sus respectivos recursos de apelación o a la impugnación de la Sentencia

g) *En relación con el presunto delito de apropiación indebida y/o societario, que dio origen a las Diligencias Previas no 504/2011 incoadas en el Juzgado de Instrucción número 6 de Sevilla, las partes acuerdan:*

(i) La renuncia irrevocable por parte de REAL BETIS, la asociación Por Nuestro Betis y la asociación Liga de Juristas Béticos, a las acciones penales y civiles ejercitadas contra todos los acusados y responsables civiles.

(ii) La renuncia expresa e irrevocable de los acusados a ejercer cualquier acción que pudiera asistirles frente a REAL BETIS, la asociación Por Nuestro Betis y la asociación Liga de Juristas Béticos, sus directivos, asociados o cualesquiera otras personas relacionadas directa o indirectamente con ellas, por cualquier causa relacionada con el procedimiento.En relación con el conflicto derivado del ejercicio por REAL BETIS de la acción social de responsabilidad, que dio lugar al procedimiento ordinario 1468/2012, que se tramita ante el Juzgado de lo Mercantil n º 2 de Sevilla, las partes acuerdan:

La solicitud de la terminación del procedimiento por haber dejado de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, al haberse resarcido parcialmente a REAL BETIS la los daños y perjuicios reclamados.

(i) *La conformidad de D. Luis Oliver Albesa y D. José León Gómez con la terminación del procedimiento, sin que se impongan las costas del procedimiento a REAL BETIS.*

Como consecuencia de las transacciones precedentes, FARUSA y BITTON son titulares de las siguientes acciones de REAL BETIS:

(i) *FARUSA: 12.874 acciones, representativas del 10,96% del capital social; y*

(ii) *BITTON: 10.182 acciones, representativas del 8,67% del capital social.*

III. Mera renuncia de Derechos. Ausencia de Transacción. Simulación de contratos.

El RBBSAD no recibe, a cambio de renunciar a todos los procesos, nada de nada. No puede entenderse que sea una renuncia por parte de FARUSA O BITTON, el que vendan las acciones a cambio de recibir 15.850.000 euros.

Lo esencial de la transacción es la finalidad perseguida a través de la misma, evitar un pleito o poner fin al iniciado. No requiere reciprocidad en el valor de las contraprestaciones pero, si no hay renuncia de ambas partes, sólo de una de ellas, no se puede hablar de transacción sino de renuncia abdicativa.

- **Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) Sentencia Núm. 929/2000 de 11 octubre, RJ 2000\9193,**

"El motivo se desestima porque la sociedad recurrente no tiene en cuenta que ***la doctrina de esta Sala sobre los requisitos para que la renuncia de derechos subjetivos sea eficaz jurídicamente atañen sólo a las abdicativas, y no es aplicable al contrato de transacción*** *que en la sentencia de la Audiencia, confirmando el fallo de la primera instancia, afirma que medió entre las partes litigantes, transacción consistente en que la actora se avenía a la entrega de lo comprado tal y como se describía en la «minuta» de la escritura pública que dejó en la Notaría, a cambio de que la demandada renunciase al cobro de lo que en este pleito reclama. No es aplicable aquella doctrina a la transacción, repetimos,* ***porque ésta es un contrato en el que las partes se hacen recíprocas concesiones para alcanzar un acuerdo que zanja sus diferencias. Son renuncias de sus pretensiones a cambio de reconocimientos parciales de los mismos****. Una transacción en modo alguno puede ser calificada y juzgada como una renuncia abdicativa pura y simple de derechos".*

- **Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) Núm. 27/1993 de 6 noviembre RJ\1993\8618:**

Es cierto que la transacción *, al ser definida por el art. 1809 del CC como «contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado»,* ***ha de***

considerarse como consensual, bilateral y recíproca y onerosa *y en tal sentido sabido es que en los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte (art. 1274), implicando un sentido objetivo o fin que se persigue en cada contrato, ajeno a la mera intención o subjetividad, aunque se admita la posibilidad de que los móviles o motivos puedan tener trascendencia jurídica cuando se incorporan a la declaración de voluntad a modo de causa impulsiva o determinante;* ***pero en la transacción, la específica intención de los contratantes*** *de sustituir la relación o relaciones dudosas por otra cierta e incontestable, con efecto novatorio,* ***ha llevado incluso a considerarla en ocasiones como un contrato abstracto*** *; y la jurisprudencia de esta Sala tiene declarado que* ***no constituye requisito esencial de la transacción la entrega recíproca de prestaciones, ya que en ocasiones el designio de poner término a un litigio, soslayar discusiones y no extraer del olvido hechos y actos ya ocurridos, mueve a los contratantes a la aceptación de acuerdos sin iguales alcances y paridad de condiciones*** *[SS. 8-3-1962 (RJ 1962\1229) y 30-10-1989 (RJ 1989\6972)],* ***y aunque si una de las partes no da, promete o cede su derecho, existiría una mera renuncia de la otra, no obstante las prestaciones pueden ser sacrificios de orden moral y no han de tener necesariamente contenido económico*** *[SS. 26-6-1969 (RJ 1969\3663) y 14-3-1955 (RJ 1955\765)],* ***radicando sus medios en cierto y recíproco sacrificio de parte de las respectivas posiciones y pretensiones de las partes, con el fin de evitar la provocación de un pleito o poner término al que habían comenzado*** *[S. 26-4-1963 (RJ 1963\2418)],* ***pudiendo afectar la transacción a una relación jurídica no litigiosa, pero susceptible de serlo*** *[SS. 9-3-1948 (RJ 1948\291), 19-12-1960 (RJ 1960\4101) y 2-6-1989 (RJ 1989\4284)].*

- **Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) Sentencia de 21 octubre 1977 RJ\1977\3904**

Que la transacción extrajudicial al igual que las convenciones atípicas transaccionales , a que se refiere la Sentencia de esta Sala de 9 noviembre 1971 (RJ 1971\4803) precisan para producir efectos ante los Tribunales de Justicia, a tenor de lo dispuesto en el art. 1809 de nuestra Ley Civil Sustantiva, la existencia y constatación de los siguientes requisitos: Primero. Realidad de relaciones jurídicas subsistentes entre las

partes (S. 18 junio 1968), sobre las que aparezcan incertidumbre, desacuerdo, dudas -SS. de 20 octubre 1954 (RJ 1954\3001) y 23 noviembre 1965 (RJ 1965\5413)- o disputas (art. 1815, párr. 2º) acerca de los derechos, posiciones o pretensiones que cada una de ellas crea ostentar -SS. de 26 abril 1963 (RJ 1963\2418)-, afecto que por su carácter subjetivo ha de interpretarse no por su valor racional, sino por el real, cualquiera que sea el fundamento de la contradicción o disidencia que le sirva de origen -S. de 3 mayo 1958 (RJ 1958\2479)-; Segundo. Intención de los contratantes de poner término a semejante inseguridad, dando fijeza a sus respectivos derechos, mediante la terminación del litigio a que se hallen sometidos, o deseo («timor litis») de evitar la provocación de un pleito -SS. de 10 abril 1964 (RJ 1964\1859), 6 noviembre 1965 (RJ 1965\5331), 10 julio 1968 y 4 noviembre 1969 (RJ 1969\5110)-, aun cuando la amenaza de su iniciación no sea inminente -S. de 8 marzo 1962 (RJ 1962\1229)- y Tercero. Recíprocas concesiones por parte de los interesados de modo que cada uno de ellos, dando, reteniendo o prometiendo alguna cosa «aliquo dato, aliquo retento» sufra algún sacrificio, de forma definitiva y no provisional -S. de 3 mayo 1972 (RJ 1972\2553)-, sin lo cual este tipo de convenciones no es concebible («transactio nullo dato vel retento seu promisso minime procedit» ley primera, Título XV, Libro II del Digesto) y sin que sea indispensable, la igualdad absoluta de los acuerdos adoptados ni la paridad de las concesiones -SS. de 14 marzo 1955 (RJ 1955\765) y 10 abril 1964 (RJ 1964\1859)-, puesto que las mismas puedan consistir en la simple renuncia de un derecho por parte de uno de los contratantes (S. de 8 marzo 1962)"

- **La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) Sentencia de 4 noviembre 1969 RJ\1969\5110,** advierte de la ineficacia de la transacción cuando, a través de ella se trate de burlar la ley:

"*… porque, de lo contrario, bastaría con enmascarar estos contratos bajo la apariencia de una transacción, para frustrar los designios del legislador y dar al traste con la finalidad social perseguida, vulnerando al propio tiempo el art. 1255 del Código Civil, mencionado, que se opone a la viabilidad de los pactos «contra legem» (...)*

IV. Contraste con los términos del Contrato que se presenta como supuesta Transacción

El contrato que se nos presenta como transacción, no reúne los requisitos mínimos esenciales para ser considerado como tal. No contiene recíprocas renuncias por la partes en litigio y no pone fin a ningún proceso. No pone fin al proceso mercantil, pues ya ha finalizado y no pone fin al proceso penal, pues este continúa y concluirá mediante sentencia, no como consecuencia de la transacción.

La sensación que se transmite es que este Acuerdo no trata de evitar procesos, sino sentencias, cuyos resultados pueden ser favorables para el Real Betis Balompié, pero cuya ejecución se llevaría a cabo al margen del Consejo de Administración, que promete una transparencia que manifiestamente incumple, manteniendo a los accionistas en la más absoluta oscuridad.

El Consejo de Administración trata de vender la idea de que es beneficioso pare el Real Betis un Acuerdo con RUIZ DE LOPERA y LUIS OLIVER, en virtud del cual, el primero recibe 8.850.000 euros, en vez de indemnizar al RBBSAD y, el segundo, obtiene 6.500.000 euros, además de cargos en el Consejo, no sabemos qué más. El RBBSAD renuncia a indemnizaciones y a todo derecho y expectativa.

La gran ventaja es que se pone fin a procesos judiciales, cuando uno de ellos estaba a pendiente de sentencia que ya se ha dictado y ha sido favorable a los accionistas y a los intereses de la sociedad y al otro le restaban escasas sesiones, tras nueve años de litigio. Da la sensación de que lo que se trata es de evitar pronunciamientos judiciales más que procesos. Se esgrimía para salvar este escollo que, en cualquier caso, se evitaban años pendientes de recursos judiciales. Al margen de lo discutible de renunciar a derechos para evitar sentencias con visos de ser favorables, a pesar de los augurios catastrofistas, resulta que tampoco se van a evitar los recursos contra las sentencias, que mantendrán la judicialización de la entidad y no se evita porque, uno de los firmantes del contrato de transacción, supuesto contrato de transacción, ya ha anunciado que va a recurrir la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil. Si ya teníamos suficientes elementos para considerar que lo que se presentaba bajo la apariencia de transacción era una mera simulación, el que sea viable que una de las partes firmantes del pacto transaccional,

pueda continuar la situación litigiosa, evidencia sin margen de discusión, que no existe el supuesto contrato transaccional que trata de someterse a ratificación. Existe una simulación de transacción.

D) Regulación del derecho de Información.

Establece el artículo 197 de la LSC que hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta, los accionistas podrán solicitar de los administradores las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes. Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la junta general.

La información solicitada no podrá denegarse cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social. Los estatutos podrán fijar un porcentaje menor, siempre que sea superior al cinco por ciento del capital social.

La procedencia de entrega de la documentación solicitada es manifiesta, máxime si se pretende una ratificación del Consejo de Administración. Por ello, se le requiere la entrega de la documentación expuesta al inicio del presente escrito.

2) DOCUMENTOS Y ACLARACIONES CUYA ENTREGA SE SOLICITA:

I.- Documentos

1. Copia íntegra del protocolo 921 con documentos unidos, autorizado por el Notario Don José Luis Lledó González con fecha 28 de Julio de 2.017, y cualesquiera otros relacionados con el mismo, al que se refiere el punto uno de la convocatoria como contrato de transacción y de compraventa de acciones propias, cuya ratificación se somete a la aprobación de los accionistas.

2. Certificado y texto íntegro de los Acuerdos adoptados por el Consejo de Administración del RBBSAD el día 27 de julio de 2017, que sirvieron de base para el otorgamiento de la escritura referida anteriormente.

3. Texto íntegro y copia de la documentación relacionada con los acuerdos que comprenden los negocios jurídicos celebrados en fecha 17 de marzo de 2.017 entre el REAL BETIS, BITTON, BASTOGNE CORPORACIÓN, DESARROLLOS EMPRESARIALES ELVAS y Don Luis Oliver Albesa, cuya extinción se acuerda en la referida escritura de 28 de julio de 2.017.

4. Certificación de todas las inscripciones practicadas en el libro registro de accionistas, que afecten a transmisiones de las personas o entidades que intervengan en el contrato de transacción desde LA ULTIMA JUNTA ORDINARIA DE ACCIONISTAS DE 2016 hasta la fecha de la convocatoria.

5. Certificación del Secretario del Consejo de Administración de los acuerdos del Consejo de Administración donde conste las distintas adquisiciones de Acciones Propias por la entidad, incorporando datos de los títulos correspondientes, fechas de adquisición y las circunstancias que motivaron tales adquisiciones.

II. Aclaraciones. Se requiere al Consejo de Administración para que aclare por escrito las siguientes cuestiones:

a) ¿Cuál el motivo por el que se pretende realizar una ampliación de 36.869 acciones nuevas y porqué de clase especial?

b) ¿Responde esta ampliación a la anulación por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Sevilla, de otras 36.869 acciones, mediante sentencia?.

c) ¿Cuál es el número, numeración, valor nominal y clase de las acciones propias de la sociedad y desde cuándo y en virtud de qué títulos son propias

d) ¿Aprobó el Consejo de Administración de 27 de julio de 2.017 la adquisición por FARUSA de 212 acciones del REAL BETIS BALOMPIE, SAD al precio de 56.931,33 euros? ¿Tenían esas acciones la condición de acciones propias del REAL BETIS BALOMPIE, SAD? ¿Se ha llevado a efecto dicha operación? En caso contrario ¿Está programada o comprometida? ¿Qué numeración tienen dichas acciones?

e) ¿Qué resarcimiento, indemnización o renuncia de derechos en beneficio del RBBSAD se contienen en el contrato de transacción?.

f) ¿Cómo y en qué cuantía ha reparado FARUSA/RUIZ DE LOPERA, el daño ocasionado al RBBSAD, teniendo en cuenta que en el Escrito de Acusación la entidad le pedía una indemnización de más de 15.000.000 de euros?.

g) ¿Inscribió el Consejo de Administración a nombre de BITTON SPORT, S. L. las 59.925 acciones de las que era titular FARUSA? ¿Por qué motivo o basado en qué documentos lo hizo? ¿Por qué no comunicó la transmisión al CSD? ¿Qué razón llevó al Consejo a incumplir la orden judicial que prohibía disponer de 36.869 acciones, ordenada por el juzgado de lo Mercantil? ¿Qué motivos tuvo para no cumplir con la obligación que le imponía el artículo 116 de la LSC?

h) ¿Cuáles son los motivos por los que el Consejo solicita a los accionistas su representación en la Junta y en caso de no indicar el sentido del voto entender que el mismo es afirmativo para el punto décimo del orden del día, ratificación del nombramiento del consejero D. Luis Oliver Sierra efectuado por cooptación, si los negocios jurídicos que así lo imponían han sido extinguidos en virtud del contrato transaccional y no se ha informado a los accionistas de que subsista dicha obligación?

i) Mediante informe propuesta ”del Consejo de Administración de fecha 21 de octubre de 2.017,, publicado en la web de la entidad con fecha posterior y reciente, sobre el proceso de puesta de 60.838 acciones a disposición de los accionistas y abonados del Real Betis Balompié, se aporta como Anexo 1 supuestamente la numeración de las 23.969 ACCIONES PROPIAS ENAJENABLES (23.056 de ellas se han comprado a FAMILIA RUIZ AVALO, S.A. y a BITTON SPORT, S. L. y 913 se han adquirido a otros accionistas con anterioridad). Se solicita al Consejo de Administración facilite desglose del

referido Anexo 1, aclarando/diferenciando la numeración de esas dos partidas: 23.056 y 913, así como las distintas inscripciones sobre titularidad y sus fechas en el libro registro de socios de la entidad. Del mismo modo se solicita aclaración de porqué este informe no se publicó al tiempo de la convocatoria de la Junta General.

j) En el apartado 2.8 de la página 45 del informe referido anteriormente con el título "Responsabilidad del vendedor", relativo a los Términos y Condiciones del Proceso de Enajenación de las 23.969 Acciones Propias adquiridas por la sociedad, se informa de la responsabilidad ilimitada de la Sociedad frente al Comprador del saneamiento por evicción de las acciones o por cualquier otra limitación a los derechos del comprador como nuevo titular de éstas y se rechaza la responsabilidad del saneamiento por vicios ocultos de las acciones. ¿Tiene el Consejo de Administración conocimiento de alguna circunstancia o posible vicio de nulidad que pueda afectar a la titularidad de las Acciones Propias que se pretenden transmitir?.

k) ¿Existen dudas de algún tipo sobre la correcta suscripción de las 23.969 acciones supuestamente propias en el acto de transformación del Real Betis Balompié en S.A.D.?

l) ¿Tiene conocimiento el Real Betis Balompié, S.A.D., personado en el procedimiento seguido ante el Juzgado de lo Mercantil sobre nulidad de 36.869 acciones y en el cual ya ha recaído sentencia en primera instancia, que en el mismo se haya cuestionado la nulidad de la suscripción de otras acciones que se puedan encontrar incluidas en el referido paquete de acciones propias que se pretende transmitir?

m) ¿Fueron las 913 acciones supuestamente recuperadas por el Real Betis Balompié de distintos accionistas originariamente tituladas por FARUSA? En caso negativo, ¿por quién fueron adquiridas originariamente? y ¿cómo exactamente han llegado al Real Betis Balompié?.

n) ¿Es consciente el Consejo de Administración de solicitudes presentadas por accionistas con registro de entrada en la entidad, aún no contestadas, reclamando la titularidad de acciones que fueron desembolsadas en el proceso de transformación de la sociedad en SAD?

Domicilio para entrega de documentación y notificación: LA NOTARÍA